

DECRETO No. 628

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa;
- II.- Que de conformidad a la ley a que se refiere el considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
- III.- Que la Ley de Impuestos Municipales, fue, emitida por Decreto Legislativo N° 235, de fecha 5 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 43 Tomo 326 de fecha 2 de marzo del mismo año;
- IV.- Que es necesario a los intereses del municipio de Metapán, decretar una nueva Ley de Impuestos Municipales, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Metapán,

DECRETA: La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE METAPAN, Departamento de Santa Ana.

**CAPITULO I
CONCEPTOS GENERALES**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de Metapán, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de Metapán en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de este.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se considera sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive CEL y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con excepción de las de seguridad social.

Art. 6.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá tarifa variable y tarifa fija.

CAPITULO II IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con tarifa variable, tomando como base los activos imponibles de las empresas industriales, comerciales, de servicio y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13.6 de esta Ley.

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminados.

Por la actividad industrial, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
a) DE ₡100,000.01 A ₡ 500,000.00	₡233.00 MÁS ₡0.40 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡100,000.00
b) DE ₡500,000.01 A ₡2,500,000.00	₡723.00 MÁS ₡0.40 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡500,000.00
c) DE ₡2,500,000.01 A ₡5,000,000.00	₡1,853.00 MÁS ₡0.30 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡2,500,000.00
d) DE ₡5,000,000.01 EN ADELANTE	₡3,553.00 MÁS ₡0.30 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡5,000,000.00 (1)

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:		Impuesto mensual:
a)	DE ¢25,000.01 A ¢ 50,000.00	¢50.00 MÁS ¢0.80 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢25,000.00
b)	DE ¢50,000.01 A ¢100,000.00	¢63.00 MÁS ¢0.80 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢50,000.00
c)	DE ¢100,000.01 A ¢ 500,000.00	¢233.00 MÁS ¢0.60 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢100,000.00
d)	DE ¢500,000.01 A ¢2,500,000.00	¢723.00 MÁS ¢0.60 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢500,000.00
e)	DE ¢2,500,000.01 A ¢5,000,000.00	¢1,853.00 MÁS ¢0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢2,500,000.00
f)	DE ¢5,000,000.01 EN ADELANTE	¢3,553.00 MÁS ¢0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢5,000,000.00 (1)

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicación.

Por la actividad de servicios se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:		Impuesto mensual:
a)	DE ¢25,000.01 A ¢ 50,000.00	¢50.00 MÁS ¢0.80 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢25,000.00
b)	DE ¢50,000.01 A ¢100,000.00	¢63.00 MÁS ¢0.80 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢50,000.00
c)	DE ¢100,000.01 A ¢ 500,000.00	¢233.00 MÁS ¢0.60 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢100,000.00
d)	DE ¢500,000.01 A ¢2,500,000.00	¢723.00 MÁS ¢0.60 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢500,000.00
e)	De ¢2,500,000.01 A ¢5,000,000.00	¢1,853.00 MÁS ¢0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢2,500,000.00
f)	DE ¢5,000,000.01 EN ADELANTE	¢3,553.00 MÁS ¢0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ¢5,000,000.00. (1)

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se

dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
a) DE ₡50,000.01 A ₡100,000.00	₡75.00 MÁS ₡0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡50,000.00
b) DE ₡100,000.01 A ₡2,500,000.00	₡425.00 MÁS ₡0.80 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡100,000.00
c) DE ₡2,500,000.01 A ₡5,000,000.00	₡850.00 MÁS ₡0.60 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡2,500,000.00
d) DE ₡5,000,000.01 A ₡10,000,000.00	₡1,700.00 MÁS ₡0.60 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡5,000,000.00
e) DE ₡10,000,000.01 EN ADELANTE	₡3,400.00 MÁS ₡0.50 POR MILLAR O FRACCIÓN, EXCEDENTE A ₡10,000,000.00. (1)

Art. 12.- Las fábricas de licores y aguardiente ubicados en esta jurisdicción pagarán por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal la cantidad de ₡0.40.

Este impuesto será recaudado por la Administración de Rentas del departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la tesorería municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA FIJA

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ₡25,000.00 en su Activo neto o imponible, salvo las excepciones contempladas en el número 13.6 de este artículo.

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.1 ACTIVIDADES INDUSTRIALES

13.1.2 ASERRADEROS:

13.1.2.1	Con maquinaria	₡ 75.00
13.1.2.2	Sin maquinaria	₡ 40.00

13.1.3	COHETERIAS	¢	75.00
13.1.4	FABRICA DE TEJA Y LADRILLOS DE BARRO	¢	75.00
13.1.6	MARMOLERIAS	¢	75.00
13.1.7	MUEBLERIAS:		
13.1.7.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	25.00
13.1.7.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	50.00
13.1.7.2	ORFEBRERIAS	¢	50.00
13.1.9	PANADERIAS:		
13.1.9.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00
13.1.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.1.10	TENERIAS:		
13.1.10.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00
13.1.10.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.1.30	PULPERIAS (1)	¢	4.00
13.2	ACTIVIDADES COMERCIALES		
13.2.1	ABARROTERIAS:		
13.2.1.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00
13.2.1.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.2.2	AGENCIA DE AZUCAR AL POR MAYOR	¢	100.00
13.2.3	AGENCIA DE CERVEZAS	¢	100.00
13.2.4	AGENCIAS DE CERVEZAS Y BEBIDAS GASEOSAS	¢	100.00
13.2.5	AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS	¢	75.00
13.2.6	AGENCIAS DE MAQUINAS DE COSER	¢	30.00
13.2.7	BAZARES:		
13.2.7.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢	25.00
13.2.7.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 hasta ¢10,000,00	¢	50.00
13.2.7.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	100.00
13.2.8	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dediquen a la venta)	¢	75.00

13.2.9 CARNICERIAS:		
13.2.9.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢ 25.00
13.2.9.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 hasta ¢10,000,00	¢ 50.00
13.2.9.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 100.00
13.2.10 CAFETINES:		
13.2.10.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢ 25.00
13.2.10.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000,00	¢ 50.00
13.2.10.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 100.00
13.2.11 DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO Y SIMILARES:		
13.2.11.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 10.00
13.2.11.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 20.00
13.2.12 EMPRESAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:		
13.2.12.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢ 25.00
13.2.12.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 hasta ¢10,000,00	¢ 50.00
13.2.12.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 100.00
13.2.15 JOYERIAS Y PLATERIAS:		
13.2.15.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢ 10.00
13.2.15.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 hasta ¢10,000,00	¢ 25.00
13.2.15.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 50.00
13.2.16 LIBRERIAS Y PAPELERIAS		
13.2.16.1	CON ACTIVO DE ¢2,000.00 A ¢5,000.00	¢ 15.00
13.2.16.2	CON ACTIVO DE ¢5,000.01 A ¢25,000.00 (1)	¢ 25.00
13.2.17 MOTELES:		
13.2.17.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 75.00
13.2.17.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 100.00
13.2.19 PANADERIAS:		
13.2.19.1	Con Activo hasta de ¢ 10,000.00	¢ 15.00
13.2.19.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 25.00
13.2.20 DE SORBETES, HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES:		
13.2.20.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢ 10.00
13.2.20.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢ 15.00
13.2.20.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 20.00
13.2.21 TIENDAS:		
13.2.21.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000,00	¢ 10.00
13.2.21.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 a ¢10,000.00	¢ 15.00
13.2.21.3	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 25.00

13.2.22	VENTAS DE DISCOS, CASSETTE Y RENTA VIDEO	¢ 25.00
13.2.23	VENTA DE HIELO	¢ 50.00
13.2.24	VENTA DE SAL	¢ 50.00
13.2.26	VENTA DE FERTILIZANTES:	
13.6.26.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 35.00
13.6.26.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 50.00
13.2.32	CASAS DISTRIBUIDORAS DE LLANTAS:	
13.2.32.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 30.00
13.2.32.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 50.00
13.3	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
13.3.1	ACADEMIAS DE ENSEÑANZA:	
13.3.1.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 50.00
13.3.1.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 75.00
13.3.2	ALQUILER DE MUEBLES Y UTENSILIOS:	
13.3.2.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢ 25.00
13.3.2.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢ 50.00
13.3.2.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 75.00
13.3.4	Agencias de Empresas de Transporte al Exterior:	
13.3.4.1	Aéreas	¢ 100.00
13.3.4.2	Marítimas	¢ 50.00
13.3.4.3	Terrestres	¢ 50.00
13.3.5	COLEGIOS PRIVADOS:	
13.3.5.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 25.00
13.3.5.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 50.00
13.3.6	FUNERARIAS:	
13.3.6.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 75.00
13.3.6.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 100.00
13.3.9	LABORATORIOS CLINICOS	¢ 50.00
13.3.11	OFICINAS PROFESIONALES: (Bufetes, consultorios, despachos, etc)	¢ 50.00
13.3.12	PELUQUERIAS O BARBERIAS:	
13.3.12.1	Con Activo hasta de ¢ 5,000.00	¢ 10.00
13.3.12.2	Con Activo de ¢ 5,000.01 a ¢10,000,00	¢ 15.00

13.3.12.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 20.00
13.3.14	SERVICIO DE ENGRASADO, Fuera del taller o garaje:	¢ 75.00
13.3.15	SALONES DE BELLEZA:	
13.3.15.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 30.00
13.3.15.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 40.00
13.3.16	SASTRERIAS, COSTURERIAS Y SIMILARES:	
13.3.16.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 10.00
13.3.16.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.3.17	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES:	
13.3.17.1	Nacionales	¢ 100.00
13.3.17.2	Extranjeras	¢ 100.00
13.3.29	COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS	¢ 50.00
13.4	VENTAS DIVERSAS:	
13.4.2	DE ATAUTES	¢ 50.00
13.4.3	DE CAL	¢ 10.00
13.4.4	DE CARNE	¢ 10.00
13.4.6	DE COMESTIBLES Y VERDURAS EN GENERAL	¢ 5.00
13.4.7	DE COSMETICOS	¢ 15.00
13.4.8	DE CHATARRA Y HUESERAS	¢ 10.00
13.4.9	DE GALLINAS, POLLOS Y HUEVOS:	
13.4.9.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 15.00
13.4.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.4.10	DE HARINA AL POR MAYOR	¢ 25.00
13.4.11	DE MADERA:	
13.4.11.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 25.00
13.4.11.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 50.00
13.4.13	DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS Y SIMILARES:	
13.4.13.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 15.00
13.4.13.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 25.00
13.4.15	DE QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS LACTEOS	¢ 10.00

13.4.16	DE SUELA Y OTROS MATERIALES	¢ 15.00
13.4.17	DE VEHICULOS Y REPUESTOS USADOS:	
13.4.17.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢ 50.00
13.4.17.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢ 75.00
13.5	OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS	
13.5.2	CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES:	
13.5.2.1	Con Activo hasta ¢15,000,00	¢ 50.00
13.5.2.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	¢ 100.00
13.5.4	COMEDORES:	
13.5.4.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 15.00
13.5.4.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.5.5	CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES:	
13.5.5.1	En parques, y otros lugares públicos	¢ 50.00
13.5.5.2	En sitios particulares:	
13.5.5.2.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 10.00
13.5.5.2.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.5.6	PUPUSERIAS:	
13.5.6.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 10.00
13.5.6.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.5.7	RESTAURANTES:	
13.5.7.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢ 25.00
13.5.7.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 50.00
13.5.9	TALLERES DE CARPINTERIA	
13.5.9.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 15.00
13.5.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.5.10	TALLERES DE HOJALATERIA	¢ 5.00
13.5.11	TALLERES DE REPARACION DE LLANTAS	¢ 25.00
13.5.12	TALLERES DE REPARACION DE RADIOS, TELEVISORES, MAQUINAS DE COSER, DE ESCRIBIR Y OTROS SIMILARES:	
13.5.12.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 15.00
13.5.12.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.5.13	TALLER DE REPARACION DE RELOJES	¢ 25.00

13.5.14	TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES:	
13.5.14.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 25.00
13.5.14.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 50.00
13.5.15	TALLERES DE TAPICERIA:	
13.5.15.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 5.00
13.5.15.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 10.00
13.5.16	TALLERES DE ZAPATERIA:	
13.5.16.1	Con Activo hasta ¢10,000,00	¢ 15.00
13.5.16.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢ 25.00
13.5.30	TALLERES DE HERRERIAS Y SIMILARES	¢ 15.00
13.6	EXCEPCIONES ESPECIFICAS	
13.6.1	Agencias de Lotería:	
13.6.1.1	Nacional	¢ 100.00
13.6.1.2	Extranjera	¢ 200.00
13.6.2	Agencias u oficinas de tramitación de tránsito	¢ 50.00
13.6.3	Agencias de publicidad	¢ 50.00
13.6.4	Casas destinadas al turismo construídas en terrenos adyacentes a playas, ríos y lugares turísticos:	
13.6.4.1	Adyacentes a playas	¢ 150.00
13.6.4.2	Adyacentes a ríos	¢ 50.00
13.6.4.3	Adyacentes a otros lugares turísticos	¢ 100.00
13.6.6	Casas de Alquiler de Bicicleta	¢ 15.00
13.6.7	Casas de Familia o pupilaje	¢ 50.00
13.6.8	CASAS DE HUESPEDES O PENSIONES:	
13.6.8.1	Hasta 5 habitaciones	¢ 25.00
13.6.8.2	De 6 hasta 10 habitaciones	¢ 50.00
13.6.8.3	De más de 10 habitaciones	¢ 75.00
13.6.9	CASAS DE PRESTAMOS Y MONTEPIOS:	
13.6.9.1	Con Activo hasta de ¢15,000.00	¢ 100.00
13.6.9.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	¢ 150.00
13.6.10	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA:	
13.6.10.1	En refresquerías, tiendas, almacenes y similares	¢ 10.00
13.6.10.2	En cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares	¢ 50.00

13.6.10.3	En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	¢ 50.00
13.6.11	DE COMPRA DE CAFE O RECIBIDEROS (En temporadas):	
13.6.11.1	De 0 a 1,000 qq.	¢ 100.00
13.6.11.2	De 1,001 a 4,000 qq.	¢ 200.00
13.6.11.3	De más de 4,000 qq.	¢ 300.00
13.6.12	EMPRESAS DE TRANSPORTE	
13.6.12.4	Vehículos comerciales para el transporte de carga, cada uno:	
13.6.12.4.1	De una tonelada	¢ 2.00
13.6.12.4.2	De más de una hasta tres toneladas	¢ 8.00
13.6.12.4.3	De más de tres hasta ocho toneladas	¢ 10.00
13.6.12.4.4	De más de ocho toneladas	¢ 15.00
13.6.16	FABRICA DE HIELO:	
13.6.16.1	Con capacidad hasta de 20 qq diarios	¢ 50.00
13.6.16.2	Con capacidad mayor de 20 qq diarios	¢ 75.00
13.6.17	GRANJAS AVICOLAS	
13.6.17.1	HASTA CON 5,000 AVES	¢250.00
13.6.17.2	CON MÁS DE 5,000 AVES (1)	¢500.00
13.6.18	JUEGOS PERMITIDOS:	
13.6.18.1	Billares, por cada mesa	¢ 50.00
13.6.18.2	Juegos de Dominó	¢ 15.00
13.6.18.3	Loterías de Cartones, de números o figuras instaladas en tiempo que no sea fiesta patronal, al mes o fracción	¢ 100.00
13.6.18.4	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen con o sin monedas cada uno	¢ 100.00
13.6.19	PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJAS Por cada caja, al año	¢ 10.00
13.6.20	MERCADOS PARTICULARES:	
13.6.20.1	Hasta 10 puestos	¢ 100.00
13.6.20.2	De 11 hasta 50 puestos	¢ 250.00
13.6.20.3	De mas de 50 puestos	¢ 500.00
13.6.22	MOLINOS:	
13.6.22.1	Hasta de dos tolvas	¢ 10.00
13.6.22.2	De más de dos tolvas	¢ 20.00
13.6.23	SALONES PARA EXPENDIO DE AGUARDIENTE ENVASADO	¢ 50.00
13.6.24	SALONES DE BAILE, POR EVENTO	¢ 75.00

13.6.25	RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes, se cobrará el 5% sobre el valor total de los boletos o números emitidos y deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza a favor de la Municipalidad igual al valor del objeto rifado.	
13.6.26	AGENCIA DE ENCOMIENDAS	¢ 50.00
13.6.31	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS:	¢ 0.10
13.6.31.1	Por cada quintal que se extraiga de la jurisdicción así: Para el Fondo Municipal	¢ 0.07
	Para el Fondo Específico Municipal	¢ 0.03
	La compañía Ferrocarriles Nacionales de El Salvador, no permitirá los manifiestos de cal en las estaciones ferroviarias de la jurisdicción, mientras no se presente constancia extendida por la Alcaldía de que los productores de cal han pagado los impuestos municipales que por extradición de la misma establece este numeral.	
13.6.31.2	EXPLOTACIÓN DE MINERALES (2) POR CADA QUINTAL QUE SE EXTRAIGA EN LA JURISDICCIÓN DE PIEDRA DE CAL, BALASTRE, PIEDRA MÁRMOL, EMATITA Y OTROS MINERALES. (2) LA EXTRACCIÓN DE MINERALES, SE CONSIDERARÁ COMO UNA ACTIVIDAD TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LA PRODUCCIÓN DE CEMENTO. (2)	\$ 0.03
13.6.31.3	EXPLOTACION DE OTROS RECURSOS Por cada metro cúbico de arena, grava, piedra extraída de ríos, quebraduras, lagos y otras fuentes de la jurisdicción.	¢ 1.00
13.6.42	PARQUEO PRIVADOS PARA SERVICIO PUBLICO, GARAGE O PENSIONADOS:	
13.6.42.1	Con capacidad hasta 10 vehículos	¢ 40.00
13.6.42.2	Con capacidad de más de 10 vehículos Más ¢ 1.00 por vehículo adicional	¢ 50.00
13.6.46	EMPRESAS CONSTRUCTORAS Dedicadas a la Planificación o supervisión de obras de Construcción:	
13.6.46.1	Nacionales al mes	¢ 250.00
13.6.46.2	Extranjeras al mes	¢ 350.00
13.6.49	INDUSTRIAS DE CEMENTO	
13.6.49.1	POR EL PRECIO DE VENTA DE CADA 94.5 LIBRAS DE CEMENTO PRODUCIDO. (3)	2%

13.6.49.2	POR EL PRECIO DE VENTA DE CADA TONELADA DE CEMENTO NO PULVERIZADO CONOCIDO COMO (CLINKER) O DE CUALQUIER OTRO PRODUCTO DERIVADO DE LA PIEDRA CALIZA. (3)	2%
13.6.50	DISTRIBUIDORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES	¢1,000.00
13.6.54	VENTA DE LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS EN BARES	¢ 400.00
13.6.55	CENTROS NOCTURNOS	¢ 800.00

CAPITULO IV

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Art. 15.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributaria futuras.

Art. 16.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el Art. 12, de esta Ley no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 17.- Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los tributos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto y por consiguiente está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes,

comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ¢ 25.00 a ¢1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

Art. 19.- El Registro de Comercio para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipal sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por el Concejo Municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 21.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balance, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a un mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el Concejo Municipal, en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 22.- Cuando una empresa estuviere gravada en esta Ley sobre el activo, será deducible de éste para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los activos gravados en otro municipio. Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales o de servicio, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de Metapán, cuando se graven sobre el activo, éste será determinado en la forma siguiente: El activo neto o imponible son todos los bienes de la empresa, ubicados o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes.

Art. 23.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los tributos municipales.

Art. 24.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal.

Art. 25.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Ley, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 26.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art. 27.- Por los Impuestos pagados a la Municipalidad de Metapán, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de Fiestas Cívicas y Patronales de dicho Municipio.

Art. 28.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 29.- Por las contravenciones tributarias, establécense las sanciones siguientes:

- a) Multas
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
- c) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 30.- Para efectos de esta Ley, se considerarán CONTRAVENCIONES o infracciones, a la obligación de pagar los impuestos municipales respectivos; también el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES.

Art. 31.- Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la ley General Tributaria

Municipal, y en esta Ley, que no estuvieren tipificados en las mismas será sancionada con multa que oscilará entre los CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

Art. 32.- El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 33.- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSO DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 Inciso 3º y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 35.- Derógase la Ley de impuestos municipales contenido en el Decreto Legislativo N° 235, de fecha 5 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo 326 de fecha 2 de marzo del mismo año.

Art. 36.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de febrero mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS
PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ
VICEPRESIDENTA

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA
VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA
VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA
SECRETARIO

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO
SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON
SECRETARIA

WALTER RENE ARAUJO MORALES
SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA
SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

MARIO ACOSTA OERTEL,
Ministro del Interior.

D. O. N° 46
TOMO N° 330
FECHA : 6 de Marzo de 1996

arpm

REFORMAS:

- (1) D.L. N° 862, 24 DE OCTUBRE DE 1996;
D.O. N° 218, T. 333, 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
- (2) D.L. No. 440, 25 DE OCTUBRE DE 2007;
D.O. No. 229, T. 377, 7 DE DICIEMBRE DE 2007.
- (3) D.L. No. 441, 25 DE OCTUBRE DE 2007;
D.O. No. 229, T. 377, 7 DE DICIEMBRE DE 2007.

JCH/ngcl
15/ febrero/08